

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

**SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA.  
520013105002 – 2022 – 00119 – 00**

**ACCIONANTES:** VICTOR EFRAIN MUÑOZ.  
MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO.  
TERESA DE JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ.  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

San Juan de Pasto, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir la acumulación de las acciones de tutela interpuestas por VICTOR EFRAIN MUÑOZ, MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO y TERESA DE JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ, quienes invocaron la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, confianza legítima, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. PRETENSIONES.**

Los actores pretenden mediante este trámite constitucional que se ordene a la CNSC: (i) programar una nueva jornada para revisión integral de pruebas escritas a ellos aplicadas; (ii) practicar una revisión integral de la estructuración de la prueba escrita con el manual de funciones del cargo aspirado y los ejes temáticos entregados; (iii) solicitar a los entes de control acompañamiento y vigilancia al proceso de revisión integral con el objeto de dar transparencia al desarrollo de la actividad; (iv) si este Despacho considera que existe discordancia entre la prueba escrita presentada, los ejes temáticos y el manual de funciones del cargo aspirado, se ordene la repetición de la prueba escrita; (v) de no acogerse la anterior, se ordene actualizar los manuales de funciones de la planta de personal y luego repetir la convocatoria del concurso de méritos; y (vi) de encontrarse que el concurso de méritos va en contravía de los derechos invocados, compulsar copias ante los entes de control.

Las anteriores peticiones las fundamentaron en los siguientes;



## **1.2. HECHOS.**

Coinciden los accionantes en afirmar que se inscribieron y participaron en un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Proceso de Selección Convocatoria Territorial Nariño No.1522 a 1526 de 2020, para el cargo de Profesional Universitario, con Código 219, Denominación 162, Nivel jerárquico profesional Grado 2, de la Gobernación de Nariño.

Señalan que cumplieron los requisitos mínimos exigidos de estudio y experiencia a través de la Plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), aportando la documentación pertinente, por lo que fueron admitidos dentro del proceso, siendo programada la realización de la prueba escrita para el día 6 de marzo de 2022, la cual tuvo una duración de 4 horas comprendidas entre las 8:00 a.m. y las 12 m.

Aluden que dicho examen medía las Competencias Funcionales y Comportamentales necesarias para el cargo, no obstante, en su sentir, la prueba contenía varias inconsistencias, ya que la mayoría de las preguntas no correspondían a los ejes temáticos entregados por parte de la CNSC para la aspiración del empleo, e inclusive algunos de éstos ni siquiera se preguntaron, sumado a que, las preguntas no atañen al manual de funciones vigente y las gráficas utilizadas para los ejemplos expuestos eran difusas e inclusive ilegibles.

Por su parte, el señor VICTOR EFRAIN MUÑOZ, afirma que desempeña el cargo aspirado en la convocatoria desde el año 2014, mediante acta de posesión N° 127 del 1 de mayo de esa anualidad, la señora MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO, a través de resolución N° 1238 del 7 de noviembre de 2013, y la señora TERESA DE JESUS NARVAEZ NARVAEZ mediante Decreto de encargo N° 334 del 29 de julio de 2016, indicando que han cumplido con todas las funciones establecidas para el desarrollo del empleo, por lo que conocen de manera certera las actividades diarias, plazo de los procesos, eventualidades presentadas y la forma de proporcionarles solución, por lo que pueden asegurar cuales son las funciones practicadas y los requisitos necesarios para ocuparlos, máxime cuando han sido evaluados anualmente durante su desempeño, esto es, desde hace 8 años, 9 años y 6 años respectivamente, afirmando a su vez, que los manuales de funciones de los cargos a la fecha no han sido actualizados.

Los accionantes concuerdan en afirmar que los resultados de las pruebas escritas arrojaron que fueron inadmitidos, por lo que realizaron la reclamación en dos etapas, la primera el 5 de abril de manera general al no contar con el examen de manera física, exponiendo las inconsistencias encontradas y solicitando la revisión de la prueba escrita, lo cual se efectuó el 10 de abril en un lapso de dos horas, aseverando con ello, que el tiempo otorgado fue reducido para revisar todas y cada una de las preguntas aplicadas, reiterando que las mismas se alejaban de



los ejes temáticos y funciones, por lo que procedieron a complementar la reclamación de manera virtual a través de la plataforma SIMO.

Aseveran que, al momento de la revisión de la prueba, el señor VICTOR EFRAIN MUÑOZ, constató que cuatro de las preguntas a él aplicadas fueron anuladas, la señora MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO verificó que ocho de las mismas se anularon y por parte de TERESA DE JESUS NARVAEZ NARVAEZ igualmente se invalidaron cuatro preguntas, según ellos, sin razón o fundamento alguno, lo que evidencia una falla en la estructura del examen, puesto que las preguntas no tenían relación con el cargo a proveer, ni con los ejes temáticos de la prueba a desarrollar.

Finalmente indican que, pese a que contaron con la oportunidad para elevar una reclamación, la estructuración para éste proceso vulnera sus derechos, pues los términos para efectuarla tras la revisión del examen fueron mínimos, recalcando que no les fue posible instar sus inconformidades de manera detallada y complementada porque el acceso al material de las pruebas escritas fue insuficiente, sumado a que, hasta la fecha de la interposición tutelar, no se les había otorgado alguna contestación de fondo, lo que los llevo a instar esta acción constitucional, insistiendo una vez más que la revisión efectuada fue general y que la decisión que se adopte por parte de la CNSC no es susceptible de recursos.

## **II. TRÁMITE IMPARTIDO.**

A través de proveído adiado a 22 de abril hogaño, se admitió el conocimiento del amparo constitucional deprecado por el señor VICTOR EFRAIN MUÑOZ, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, disponiendo el traslado a la parte demandada, vinculando al trámite al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, así como, a TODAS AQUELLAS PERSONAS que participaron el "PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1522 A 1526 DE 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - TERRITORIAL NARIÑO", para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, N° de empleo 160203, y decretando como pruebas las allegadas al sumario. La notificación de dicha providencia se surtió en la misma fecha a través de correo electrónico.

Posteriormente, mediante auto calendado a 2 de mayo siguiente, se ordenó la acumulación de las acciones de tutela N° 2022- 00063-00 y N° 2022-00049-00, instauradas por las señoras MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO y TERESA DE JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ, las cuales fueron remitidas por los Juzgados PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO y TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, con la acción de tutela que conocía este Despacho, admitiendo a la vez el trámite instado por la última mencionada.

## **III. CONTESTACIONES A LA TUTELA.**



### **3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.**

Indicó que la presente acción es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, ya que carece de los requisitos constitucionales y legales, puesto que la inconformidad de los accionantes se centra en el concurso de méritos que se adelanta y se encuentra contenido en los acuerdos que lo reglamentan - Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, por lo que aquellos cuentan con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir ese acto administrativo, sin que esta vía sea la idónea para el efecto, pues no se demostró en ninguno de los casos la inminencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado, ni un perjuicio irremediable, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 7 de la misma disposición, establece que uno de los requisitos para participar constituye en aceptar en su totalidad las reglas para el proceso y las condiciones previstas.

Precisó para el caso del señor VICTOR EFRAIN MUÑOZ que él se inscribió a la OPEC No. 160203, nivel profesional, denominación profesional universitario, código 219, grado 2, reportado por la Gobernación De Nariño en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 del 2020 Territorial Nariño, donde no alcanzo los mínimos requeridos para aprobar las pruebas funcionales previstos en el artículo 16 del mentado acuerdo, toda vez que obtuvo una puntuación de 46,74 puntos en la Prueba Funcional y 62,5 en la Prueba Comportamental.

Señaló que el prenombrado haciendo uso de su derecho a la defensa y contradicción presentó reclamación No. 463808207, la cual fue complementada a través del No. 463809015, encontrándose esa entidad en término para realizar la proyección de las reclamaciones interpuestas, al tenor de lo dispuesto en el anexo técnico del proceso de selección.

A su vez, para la situación de MIRIAN JANET PORTILLO, quien se inscribió a la OPEC No. 160202, nivel profesional, denominación profesional universitario, código 219, grado 2, reportado por la Gobernación De Nariño, indicó que tampoco suplió el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas funcionales, toda vez que en los resultados obtuvo una puntuación de 58,42 puntos en la Prueba Funcional y 41,66 en la Prueba Comportamental, quién de igual manera, haciendo uso de su derecho de defensa, presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, misma que fue complementada a través del No. 463847045, y a la cual se le suministró respuesta.

De otro lado, en torno a lo expuesto por la señora TERESA DE JESUS NARVAEZ NARVAEZ, manifestó que ella se inscribió en la OPEC No. 160198, en la modalidad de ascenso, siendo igualmente admitida, sin superar las pruebas escritas de competencias funcionales, ya que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 y ella obtuvo una puntuación de 56.96, lo que conllevó a que no continúe en el proceso,



ante lo cual presentó la reclamación pertinente No. 463049028, junto a su complementación luego de tener acceso al material de la prueba, la cual fue resuelta por la entidad dentro del término de rigor.

Aseveró que las reglas del concurso son claras y de conocimiento público, dentro de las cuales se estipuló la posibilidad de presentar reclamaciones, sin embargo, manifestó que los accionantes acuden directamente a esta acción, en lugar de esperar la respuesta a la reclamación instada y prevista para el día 27 de abril de 2022, vulnerando con ello, el debido proceso e igualdad de los demás aspirantes.

Señaló que el mecanismo judicial excepcional de acción de tutela debe ser utilizado de manera razonable y justificado, lo cual no se encuentra en este caso, desvirtuando la finalidad propia de este mecanismo judicial excepcional y generando un desgaste del aparato judicial del país, pues este mecanismo no es simultáneo a otros procesos comunes, paralelo, adicional, complementario, acumulativo, ni mucho menos puede entenderse como un recurso adicional. En consecuencia, pidió que se despachen desfavorablemente las pretensiones porque no existe la vulneración endilgada.

### **3.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

Frente al caso del señor Víctor Efraín señaló que, si bien presentó la respectiva reclamación a efectos de que se estudiaran los reparos que expone en esa senda con radicados No. 463808207-463809015, se deben culminar las etapas correspondientes, por lo que se debe efectuar un estudio previo para abrir paso a la publicación de los resultados definitivos, cuya fecha establecida es el 27 de abril de 2022. Asimismo, indicó que la decisión de eliminar ítems de la prueba obedeció a un estudio objetivo y ajustado a derecho, por lo que las apreciaciones expuestas son subjetivas y no son de recibo de esta entidad, recalcando que, solo se tuvieron en cuenta aquellas preguntas que reunían los criterios de calidad, confiabilidad y validez necesarios para la prueba.

De igual manera, respecto a lo expuesto por la señora Mirian Janet, informó que también formuló oportunamente la reclamación a través de la Plataforma SIMO exponiendo las inconformidades aquí expuestas, misma que fue respondida de fondo mediante oficio fechado a 27 de abril de 2022, publicado junto a los resultados definitivos en la a página web de la CNSC y de la Universidad Libre, a través de la cual, se le señaló a la peticionaria que los Indicadores evaluados correspondían a un análisis previo y concordante con las actividades que el cargo describe, los cuales fueron aplicados en diversos ítems formulados en la prueba, con una suficiente rigurosidad, procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados, poniéndole de presente que obtuvo 40 aciertos, 49 errores, y 4 eliminados.



A su vez, informó que la señora Teresa De Jesús Narváez presentó reclamación para su caso, la cual fue contestada de manera oportuna, de fondo, completa y congruente el día 27 de abril, a través de la referida plataforma web, resolviendo con ello, las inconformidades expuestas y circunscritas a que las pruebas escritas aplicadas al interior del Proceso de Selección tenían inconsistencias respecto a los ejes temáticos publicados y al manual de funciones vigente del cargo; de ese modo, afirmó que aquella no relacionó como reproches en su reclamación lo que respecta al tiempo del acceso al material de las pruebas, los ítems eliminados en la prueba, ni la actualización del manual de funciones de competencias laborales, por lo que estas pretensiones resultan inoportunas.

Por lo anterior, señaló que el amparo constitucional de marras deviene improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad, ya que todo proceso de selección por concurso de méritos está regido por unos principios bajo los cuales se expiden los acuerdos que lo soportan, tal como sucede con el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 denominado "Convocatoria Territorial Nariño", por lo que las actuaciones impartidas por esa entidad se ajustan a las reglas del concurso, de tal manera que no se vislumbra quebrantamiento a algún derecho fundamental.

Arguyó que dichos actos administrativos señalan las normas que rigen el señalado concurso, en el que se incluyó los requisitos de participación, aludiendo que el día 06 de marzo de 2022 se realizaron las pruebas escritas, cuyos resultados se publicaron el 29 de marzo siguiente, frente a los cuales los aspirantes podían formular la reclamación correspondiente.

Aseveró que la inconformidad de los tutelantes constituye en las pruebas escritas aplicadas al interior del proceso, sin embargo, el mismo acuerdo estipuló el término para realizar las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas y de ejecución, y en ese entendido, la acción de tutela se torna improcedente, pues el tiempo para el desarrollo de la jornada de acceso al material tiene soporte en la Guía de Orientación prevista como norma vinculante dentro del proceso, el cual fue calculado bajo unos parámetros técnicos y jurídicos que generan condiciones legales para todos los aspirantes, sin que sea dable otorgar un trato diferencial a los aquí accionantes, toda vez que debe respetarse el debido proceso administrativo, más cuando a todos los participantes se les dio a conocer las condiciones en las que se participaría, y la decisión a la reclamación se efectuó con claros argumentos jurídicos, alejados de cualquier arbitrariedad.

Por último, afirmó que, la Constitución Política de Colombia prevé como mecanismo para acceder a puestos de carrera los procesos de selección, a través de los cuales pueden participar todas las personas que se ciñan a sus reglas preestablecidas, por lo que las decisiones adoptadas dentro de los mismos no pueden catalogarse como caprichosas o arbitrarias, ni mucho menos implorar la intervención del juez de tutela, toda vez que existen otros mecanismos idóneos



de defensa, tal como lo es el medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de las pruebas escritas, y en este asunto no se ha evidenciado la más mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable, y en ese entendido, solicitó que se declare la improcedencia de la acción.

### **3.3. DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

Esta entidad únicamente allegó contestación dentro de la acción de tutela promovida por la señora MIRIAN JANET, en donde aseveró que carece de legitimación en la causa por pasiva en el trámite porque no tiene injerencia organizacional en el proceso de la convocatoria en la que se participó, puesto que la misionalidad recae de manera exclusiva en la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es un órgano autónomo e independiente, a quien le atañe la responsabilidad de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el desarrollo del empleo público.

Indicó entonces que la Secretaría de Educación Departamental no es la responsable de las decisiones que toma la CNSC, en razón a que el proceso de concurso de méritos en cuestión no se adelantó por esa entidad, por lo que pidió su desvinculación del trámite, resaltando que no existe negligencia o indiferencia de esa Secretaría que configure algún tipo de vulneración a derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que los aspirantes conocían las reglas y términos que rigen la convocatoria, por lo que este no es el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto y desacuerdo expuesto en el sumario.

En adición a lo anterior, destacó que la acción de tutela no se puede instar para obtener una declaratoria de derechos, toda vez que constituye en un mecanismo de protección a derechos existentes, por lo que solo es procedente cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa, salvo para evitar un perjuicio irremediable, sin que en este asunto se hubiere demostrado esta salvedad. En consecuencia, pidió que se declare la improcedencia de la acción, exonerando de responsabilidad al ente territorial.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. COMPETENCIA.**

Este juzgado es el competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 333 de 2021 y el Decreto 1834 de 2015, en lo que respecta a las tutela idénticas y masivas.



## 4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Incumbe al Despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente para debatir lo atinente a las etapas del Proceso de Selección - Convocatoria Territorial Nariño No.1522 a 1526 de 2020, soportadas en un acto administrativo.

## 4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la acción de tutela es un instrumento de carácter excepcional, residual o subsidiario otorgado a los ciudadanos sin distinción alguna para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, demanden ante el Juez Constitucional la protección de sus derechos constitucionales, en los eventos donde se distinga su agresión o amenaza por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo mencionado, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*<sup>2</sup>

Desde otra perspectiva es oportuno recordar que el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, señala que la acción de amparo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Sin embargo, la regulación positiva de la acción pública en comento, señala por su parte que la existencia de otro medio de defensa judicial debe ser valorada en cada caso concreto, evaluando su eficacia según las particulares circunstancias del accionante (*núm. 1 art. 6 Decreto 2591 de 1991*).

Como consecuencia de lo anterior, será el juez constitucional el encargado de determinar la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable respecto de los derechos de la accionante, y la eficacia e idoneidad de los medios de defensa judicial; empero, ha de tenerse en cuenta, que para facilitar dicha labor, la

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-036 de 2017.



jurisprudencia nacional<sup>3</sup> enseña que se debe verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos, a saber: **(i)** Que el perjuicio ha de ser inminente. **(ii)** Que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes. **(iii)** Que el perjuicio sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. **(iv)** y que la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, recordemos que nuestro máximo Órgano Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para zanjar litigios de carácter administrativo en lo atinente a los concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable –cuyas características se citaron líneas atrás- veamos entonces lo que la Corte Constitucional, ha expuesto sobre este tema, así:

*"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.<sup>4</sup>"*

Como se puede apreciar, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Ahora, para desatar el caso puesto bajo estudio, este Despacho considera pertinente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional el Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225-93.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 del 6 de abril de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



*"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar".*

En idéntico sentido, en la sentencia T-256 de 1995, se expuso:

*"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

Bajo ese contexto, obsérvese que los señores VICTOR EFRAIN MUÑOZ, MIRIAN JANET PORTILLO y TERESA DE JESÚS NARVÁEZ, elevan acción de amparo señalando que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales porque en su sentir la prueba escrita aplicada el 6 de marzo de 2020 dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Convocatoria Territorial Nariño, carece de elementos técnicos y jurídicos suficientes para la evaluar los conocimientos requeridos para los cargos aspirados, ya que se aleja del manual de funciones establecido, así como, de la Guía de Orientación expuesta para la ejecución de la prueba.

Adicionalmente, los libelistas se quejan que pese a que realizaron la reclamación sobre los resultados del concurso, los términos concedidos fueron mínimos, porque en principio solo contaron con un plazo de 5 días para efectuarlo, y al



solicitar la exhibición del examen, con 2 días para complementar su recurso, doliéndose que las dos horas otorgadas para el acceso al material de las pruebas escritas fueron precarias para confrontar pregunta por pregunta, por lo que no pudieron plasmar de lleno sus inconformidades.

Bajo ese panorama, descendiendo al sub examine, de las piezas adosadas al plenario encontramos que, en efecto, los accionantes, señores VICTOR EFRAIN MUÑOZ, MIRIAN JANET PORTILLO y TERESA DE JESÚS NARVÁEZ, se inscribieron en la Convocatoria GOBERNACIÓN DE NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021, para los cargos ofertados en la Gobernación de Nariño, con Código 219, Denominación 162 "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Nivel Jerárquico Profesional, Grado 2, bajo números de empleo 160203,160202 y 160198, e Inscripción N° 402301071, 404679020 y 401248601, respectivamente.

A su vez se ha corroborado que aquellos se encuentran vinculados al cargo de Profesional Universitario en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, así: (i) el señor VICTOR EFRAIN MUÑOZ, mediante acta de posesión N° 127 de 2014, encargado mediante Resolución 368 de 10 de noviembre de 2014; (ii) la señora MIRIAN JANET PORTILLO en Gestión Escolar PEI, con Decreto de encargo No. 1238 del 7 de noviembre de 2013 y acta de posesión N° 129 del 2 de diciembre de 2013; y (iii) TERESA DE JESUS NAVAEZ, a través de Decreto de encargo N° 334 del 29 de julio de 2016 y acta de posesión N° 118 del 4 de agosto de la misma anualidad; aportando cada uno de ellos el documento denominado "MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES" para los empleos ocupados, esto es, el de Profesional Universitario de medios educativos, Profesional Universitario de Gestión Escolar PEI y Profesional Universitario de Apoyo a la Gestión Escolar PMI (Seguimiento).

De igual manera se vislumbra que los accionantes presentaron Reclamación frente a los resultados de la prueba escrita de la siguiente manera: (i) el señor Víctor bajo solicitud N° 46380901, con resumen: *"Las preguntas no estuvieron acordes al empleo que se convocó. Las funcionales deben estar de acuerdo al cargo"*; (ii) La señora Mirian con N° 463847045, con resumen: *"(..) Reclamación formal frente a los resultados que la CNSC me comunicó el día 29 de marzo de 202 con respecto a mi prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales"*; y (iii) la señora Teresa con solicitud N° 463049028, con resumen: *"(...) solicito se me agende fecha para la revisión del material de las pruebas escritas y acceso a las respuestas correctas del material"*, quienes a su vez exteriorizaron una complementación a su reclamación.

De otra parte, encontramos el Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre de 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado*



*como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño”, el cual cuenta con un "ANEXO MODIFICATORIO No. 1”, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.*

En el mencionado anexo, encontramos establecido un acápite específico para el trámite de las *“Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución”,* específicamente el punto 4.4., que a su tenor establece:

*“Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos,** de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.*

*A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, **el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación,** si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado (...).” (Negrilla y subrayado del Juzgado).*

Sumado a lo anterior, verificamos que el documento denominado Guía de Orientación al Aspirante creado por las entidades accionadas para el proceso de selección cuestionado, se estipula como punto 4 el *“Procedimiento del Acceso al Material de Pruebas”,* en el que se pactó el tiempo de acceso que los aspirantes



de todos los niveles tendrían para confrontar el examen, señalando sobre el particular:

**"El tiempo para el acceso al material de pruebas será de 2 horas para los aspirantes de todos los niveles y se realizará en una sola sesión que iniciará a las 8:00 am el día 10 de abril de 2022. En el tiempo establecido para realizar la revisión del material de pruebas también se llevará a cabo la confrontación dactilar y las firmas necesarias. Tenga en cuenta que, bajo ninguna circunstancia podrán modificarse los horarios establecidos para el desarrollo de la jornada de acceso al material, por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con tiempo suficiente para evitar eventualidades que le impidan desarrollar esta etapa de manera adecuada. El aspirante que ingrese después de la hora de inicio NO tendrá tiempo adicional. **El tiempo otorgado para el acceso a pruebas NO será extendido por ninguna circunstancia**, recuerde que el objeto del acceso a pruebas es consultar el material de pruebas para complementar la reclamación interpuesta en SIMO sobre el resultado de la calificación de las mismas." (Negrilla y subrayado es nuestro).**

Bajo ese panorama, una vez analizados los supuestos fácticos y el material probatorio arrojado al sumario, encontramos que el extremo pasivo ha actuado conforme a los lineamientos que rigen el concurso de méritos, los cuales se encuentran soportados en senda documentación que soporta el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020, de conformidad con el cronograma previsto, subrayándose que inclusive se les colocó en conocimiento a los aspirantes a través de los avisos informativos publicados en la página web de la entidad que los resultados definitivos de las pruebas escritas se daría a conocer mediante publicación el día 27 de abril de 2022.

En ese sentido, debe explicarse que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales atañe al cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que por el contrario, es una garantía para los aspirantes, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Sobre el particular debe señalarse además que, jurisprudencialmente se ha decantado que este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, este mecanismo de amparo no resulta procedente



En efecto, como se mencionó en antelación, existe un acto administrativo que rige las reglas de la convocatoria cuestionada, esto es, el Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre de 2020, junto con sus anexos y modificaciones, por lo que resulta pertinente memorar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no hayan sido declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo indica el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, máxime cuando esta por medio el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas amparado en la ley.

Conforme a ello, el Juzgado evoca que la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial, pues la toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del o los actos administrativos ante la mentada jurisdicción, en donde debe exponer la inobservancia de los elementos del acto conjuradas e invocar la causal de nulidad, ya que esta acción de amparo no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, pues iría en contravía del principio de subsidiaridad estudiado en las líneas que anteceden.

Precisamente aquellos pueden exponer ante el juez de lo contencioso administrativo, las objeciones que en su criterio suponen la vulneración de los derechos, a través de los mecanismos judiciales de defensa como lo son los medios de control contencioso administrativos, previstos en el CPACA<sup>5</sup>, en donde inclusive puede solicitar la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que ocasiona que aquel instrumento de defensa judicial, se torne en idóneo y eficaz para la salvaguarda de sus intereses, ya que según el artículo 233 *ibídem*, a las mismas les facilitará trámite al admitirse la demanda en auto separado.

En ese orden de ideas, ante la improcedencia del amparo como mecanismo de protección definitivo; resta viabilizar la procedencia de manera transitoria, y en ese entendido, es preciso determinar si los accionantes se encuentran ad portas de la consumación de un perjuicio irremediable, por lo cual es oportuno invocar el pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional que al respecto señaló: *"la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]"*<sup>6</sup>.

De ese modo, invocan los actores que sus intereses necesitan pronta resolución y por ello debe concederse la tutela, porque a la fecha de la interposición de este mecanismo constitucional no habían obtenido respuesta por parte de la CNCS de cara a sus reclamaciones, en adición a que la respuesta que se emita en tal sentido no es susceptible de recursos, y el procedimiento aplicado dentro del concurso puede estar viciado.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>6</sup> Sentencia T-260/18, reitera la Sentencia T - 030 de 2015.



En tal sentido, esta Judicatura no encuentra soporte alguno que permita inferir que se puede conjurar un perjuicio irremediable para cada uno de los casos expuestos, ya que no se arrió ninguna prueba para el efecto, pues más allá de la afirmación de aquellos sobre evitar afectación en la calificación de la prueba, no se estipula de qué manera concretamente impacta dicha afectación y las secuelas que ello sobrelleva; especialmente cuando estar en un concurso de méritos tan solo comporta una mera expectativa y no un derecho adquirido.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, precisó que no toda alegación de la existencia de un perjuicio irremediable debe darse por cierta, y en esta medida es carga del accionante probar su existencia, concretamente dispuso: *"para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, es necesario que tal perjuicio se encuentre probado. Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".*

Además, encontramos que a la fecha ya se les proporcionó una respuesta a las reclamaciones presentadas por los accionantes frente a la prueba, de conformidad con las etapas establecidas para ello (publicación prevista para el 27 de abril de 2022), por lo que tampoco podría endilgarse a la parte accionada alguna vulneración, dado que se advierte que su actuación se ha ceñido, como se dijo, a las reglas establecidas en el acuerdo que rige la Convocatoria, las cuales se constituyen en la ruta obligatoria a seguir por parte no solo de la parte accionada sino también de aquellas personas que se inscribieron al proceso de selección. Lo anterior cobra mayor relevancia, si partimos del hecho que los accionantes no superaron los mínimos aprobatorios del concurso, por lo que conceder el amparo sobrellevaría a retrotraer las etapas del mismo y afectar el derecho a la igualdad de los demás participantes.

En virtud de ello, y en contraste con lo planteado por cada uno de los accionantes, al revisar las respuestas frente a sus reclamaciones, se puede evidenciar que en esos documentos se exponen las diferentes causales de cuestionamiento formuladas por ellos, así como sus correspondientes respuestas, por ende, la petición de aquellos respecto a la verificación de las preguntas aplicadas carece de toda razonabilidad y lógica en la medida en que no le es posible a este Juzgador entrar a estudiar minuciosamente las mismas, pues sería inmiscuirse en un ámbito que es propio de la autoridad administrativa, y de hacerlo, se estaría actuando en contravía a lo dispuesto en la misma Constitución Política de Colombia en lo atinente al acceso a cargos de carrera - art. 125-.



Corolario a lo expuesto, este Juzgado encuentra que las decisiones adoptadas por la parte accionada en el marco del proceso de selección, no lucen arbitrarias, ni carecen de fundamento, por lo que no existe alguna vulneración, al menos evidente, por lo que se considera que los diferentes cuestionamientos elevados en esta senda, en relación con la idoneidad de la prueba, la calificación, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidas en su escenario natural, toda vez que no existe en el sumario elemento de persuasión que permita constatar la estructuración de un riesgo grave e inminente, que ocasione que la intervención se torne urgente e impostergable, iterándose que no le es dable al juez de tutela revocar o anular actuaciones administrativas cuya competencia reglada le corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los mecanismos establecidos para el efecto, los que resultan eficaces e idóneos para la salvaguarda de las garantías que ahora se demandan.

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por **VICTOR EFRAIN MUÑOZ, MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO y TERESA DE JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, así como, a TODAS AQUELLAS PERSONAS que participaron el "PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1522 A 1526 DE 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - TERRITORIAL NARIÑO", para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, N° de empleo 160203.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

**CUARTO: INFORMAR** a la Oficina de Reparto de esta Ciudad que a través de esta sentencia se han resuelto tres tutelas acumuladas, con el fin de que adopte las medidas pertinentes para mantener una distribución equitativa de procesos, de conformidad con las reglas previstas en el Decreto 1834 de 2015.



**QUINTO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta sentencia a los intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Mario Ricardo Paz Villota**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2ecf4296fef8cfb33892ee1b86fab0e3cad311e3ee9a34053488c5eb5be48**

Documento generado en 05/05/2022 10:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**